

CONTESTACION DEMANDA EMPODERATE CAQUETA.

luz margi carrascal arciniegas <luzmar2303@hotmail.com>

Jue 19/11/2020 4:42 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luzmar2303@hotmail.com <luzmar2303@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (214 KB)

CONTESTACION DEMANDA.pdf;

SE ADJUNTA DOCUMENTO QUE CONTIENE CONTESTACION DE DEMANDA.

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA
Florencia.

MAGISTRADA PONENTE. Dra. YANETH REYES VILLAMIZAR.

Asunto: CONTESTACION DEMANDA

REF. RADICADO No. **18001-23-40-000-2019-00-180-00.**
Medio de Control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO y OTRA.
Demandante: UNION TEMPORAL EQUIDAD PARA EL CAMBIO.
Demandados: DEPARTAMENTO DE CAQUETA y UNION
TEMPORAL EMPODERATE CAQUETA.

Respetuoso Saludo.

LUZ MARGI CARRASCAL ARCINIEGAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.315.485 de Ocaña, N.S., portadora de la T.P No . 110.811 C.S.J con domicilio en la ciudad de Bucaramanga, actuando en nombre y representación de la UNION TEMPORAL EMPODERATE CAQUETA, representada legalmente para la época de los hechos por CIRO DANIEL PINTO CARRASCAL, conforme poder otorgado, procedo a dar CONTESTACION a la demanda de la referencia dentro del término legal y en virtud del artículo 175 del C.P.A.C.A.

I. A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a la prosperidad de cada una de las pretensiones señaladas en la demanda por carecer de los fundamentos de hecho y de derecho, así como por ineptitud de las mismas, a falta de:

1.1.- Individualización de las pretensiones al tenor del artículo 163 CPACA, en el entendido que no fue explícita a qué medio de control corresponde cada una de ellas, máxime cuando aduce la existencia

de acumulación de pretensiones. En relación a lo cual el Consejo de Estado ha dicho: *“INDIVIDUALIZACION DE LAS PETICIONES ANULATORIAS - Obligatoriedad para que el Juez pueda estudiar la ilegalidad del acto administrativo / NO INDIVIDUALIZACION DE LAS PETICIONES ANULATORIAS - Constituye impedimento para que el Juez emita pronunciamiento.... En la justicia administrativa el juzgador requiere, para hacer su pronunciamiento, de la individualización de las peticiones anulatorias, debidamente apoyadas en las razones de derecho contentivas del concepto de la violación que, a juicio del actor, conduzcan a la invalidación del acto administrativo atacado. De no hacerse tal individualización, el fallador está impedido para estudiar el tema y para pronunciarse sobre el mismo, por tratarse de un punto que no fue planteado y sustentado por el actor, en el escrito de demanda. **NOTA DE RELATORIA:** Sobre el tema consultar Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 12 de septiembre de 1996, exp. 3580.”*

1.2.- En relación a la Pretensión Primera: NO corresponde a una pretensión. Y, de serlo, no hace referencia a qué medio de control corresponde. Este es un hecho que debe probarse.

1.3.- En relación a la pretensión Segunda: Todos los actos gozan de presunción legal, quien lo alega debe demostrar su ilegalidad y, conforme al medio de control invocado.

1.4.- En relación a la Pretensión Tercera: En cuanto solicita que se declare NULO el contrato No. 20190000370 del 03 de abril de 2019, celebrado entre el DEPARTAMENTO DE CAQUETA y la UNION TEMPORAL EMPODERATE CAQUETA, es una pretensión imprecisa, no es clara, tampoco identifica los vicios que lo invalidan. O si esta hace parte de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho o de la relativa a las controversias contractuales.

1.5.- En relación a la Pretensión Cuarta. La condena consecucional no es clara, no es precisa, en cuanto se solicita la imposición de una condena al DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, por habersele privado injustamente a no ser escogida la demandante como adjudicataria del proceso de contratación, así como para celebrar y ejecutar el contrato. No precisa a razón de qué y por qué, se le privó injustamente, pues como oferente tuvo las mismas oportunidades que los demás en el proceso, donde se observa que la entidad respetó el debido proceso en todas las etapas precontractual y contractual, según se desprende los documentos apoyados en el sistema, que permite a las entidades estatales cumplir con las obligaciones de publicidad de los diferentes actos expedidos en los procesos contractuales, y así mismo permite a los interesados en particular, participar en los mismos. Esta pretensión tampoco precisa, a qué medio de control invocado, deriva o corresponde.

1.6.- En relación de la pretensión Quinta: Los perjuicios causados, a título de daño emergente y lucro cesante que se invoca, NO se encuentra acreditado en el proceso, pues si bien aduce una condena

en \$15.000.000, por concepto de formulación de la propuesta, a título de daño emergente, no se hace una estimación razonada de la misma. Así como tampoco se acredita el valor que se reporta como lucro cesante, (1.168.747.500 millones de pesos), toda vez que en las propuestas no se establece una utilidad específica, por cuanto corresponde es una ejecución de actividades fijas para lograr unos objetivos, como lo establece los pliegos definitivos, donde acredita que el Departamento de Caquetá, no incluye una utilidad por la ejecución del contrato, pues únicamente cuenta con un presupuesto de ejecución directa, y una administración del proyecto, por lo tanto no se define una utilidad para el proceso. **Ver anexo de presupuesto de la licitación del pliego definitivo.**

Con fundamento en lo anterior, nos oponemos a esta pretensión por cuanto el daño que se alega, no es cierto, es hipotético, esta cifra por utilidad no se estipuló en el pliego, y tampoco salió del patrimonio del demandante, ni tenía por qué afectar su patrimonio. Aunado a que, la Administración Estatal, tampoco tiene estipulado sufragar costos generados por sus proponentes en la presentación de sus propuestas.

II. A LOS HECHOS

1. Es cierto.
2. Es Cierto.
3. No nos consta.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Este hecho se encuentra acreditado en el proceso licitatorio, aclarando que el componente se denominó FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL PARA LA EQUIDAD DE GENERO y COMPONENTE EMPODERAMIENTO DE PARES.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. No nos consta.
10. No nos consta.

11. Frente a estos hechos (11 y 12), se tiene conocimiento que los siguientes profesionales hicieron parte del COMITÉ EVALUADOR, en su orden: ANGIE CATHERINE OSPINA ROJAS, parte jurídica, JOSE LEANDRO CHAVARRO CHICUE, parte financiera y GLORIA ESTELA COMETA VALENZUELA, parte técnica.

13. No es cierto y aclaro este hecho: Si bien la señora GLORIA ESTHELA COMETA, hizo parte del COMITÉ EVALUADOR en su parte técnica. Luego no fue la única evaluadora, pues el Comité lo conformaban dos personas más, una en la parte jurídica y otra en la parte financiera.

De este hecho se relaciona que existen dos evaluaciones metodológicas, una hecha por la señora GLORIA COMETA y otra hecha por el COMITÉ EVALUADOR, que se integra con el componente jurídico y componente financiero. Es así que, en la evaluación se otorgan puntajes para todos los oferentes según estas dos evaluaciones, y es recomendación para el ordenador del gasto acoger alguna de estas evaluaciones, precisando que la evaluación entregada por la señora Gloria Cometa, NO fue tomada en cuenta por el ordenador del gasto, por lo tanto, esta puntuación que se relaciona en este hecho NO es, la realmente la tomada en cuenta o válida para la asignación de puntos en la propuesta presentada, según el acto administrativo contenido en la resolución 000701 de 02 de abril de 2019 en el párrafo 4 de la página 4 y ss.

En conclusión, si bien existe una evaluación que emite la señora Gloria Stella Cometa, ésta evaluación no fue tomada en cuenta para el resultado final en la adjudicación del contrato por haberse alejado del comité evaluador en pleno. Aunado a que este no hace referencia a la evaluación de los demás oferentes. Por tanto, este hecho no es claro, en cuanto se dice una verdad a medias, ambigüedad que conduce a confundir al operador judicial, toda vez que dicho documento no es el definitivo dentro de la evaluación final.

14. NO SON CIERTOS LOS HECHOS . 13, 14, 15, 16, 17 y 18: son hechos maliciosos, desorientadores, comoquiera que la evaluación que menciona la demandante dentro del presente proceso, NO corresponde a la evaluación oficial, pues aunque la señora COMETA fue nombrada en el COMITÉ TECNICO de manera formal, ésta no emitió un concepto oficial con logos oficiales de la entidad, se limitó de manera individual a emitir un concepto subjetivo, no siendo su evaluación escogida o recomendada para la adjudicación final por parte del ordenador del gasto, por cuanto los hechos narrados frente a la puntuación que menciona la demandante NO corresponden a la

realidad o la verdad verdadera, sencillamente porque no fueron tenidos en cuenta.

Se aclara igualmente que lo evaluado, por la evaluadora COMETA, es FALSO por cuanto la propuesta presentada se encontraba ajustada a lo solicitado por el PLIEGO DE CONDICIONES, y de haber existido ausencia de algún requisito, la entidad en pleno uso del derecho, pudo exigir aclaración frente a los mismos. Pero no lo hizo sencillamente porque la UT EMPODERATE CAQUETA, en el contenido de su propuesta, cumplió con todos y cada uno de los requisitos formales y metodológicos exigidos que fueron objeto de asignación de puntuación, tan cierto es, que la entidad, en ningún momento exigió a éste respecto, aclaración alguna.

De otra parte, se entiende que la función del Comité Evaluador, NO es vinculante para el ordenador del gasto en la toma de la decisión final de la adjudicación del contrato, conforme lo rituado en el Decreto 1082 de 2015, y concepto de la función pública dice:

“(.....) El informe de evaluación recomienda al representante legal de la entidad el camino que debe seguir, luego de cotejar y comparar las propuestas recibidas. Es decir, este documento no decide, no adjudica, no solicita aclaraciones, no requiere subsanación de requisitos, puesto que la Ley no faculta a este comité consultor a realizar estas actividades.

“Este documento es un acto de trámite, preparatorio y no definitivo, puesto que no contiene una decisión de fondo, función que la ley endilgó únicamente al ordenador del gasto.

“Por lo expuesto, se debe concluir que el comité evaluador al efectuar su función principal, consistente en verificar las propuestas de los proponentes, con los criterios y requisitos establecidos en el pliego de condiciones, debe recomendar al representante legal de la entidad estatal, el curso a seguir del proceso de selección.”

19. No nos consta.

20. No nos consta.

21. NO ES CIERTO. Y, se aclara que indagados los documentos que la entidad publicó en la plataforma oficial, SECOP 1, de acuerdo al número del proceso, se evidencia que el COMITE EVALUADOR fue conformado mediante RESOLUCION por tres de los funcionarios del Departamento. Así mismo se puede observar, que en la evaluación al proceso en conjunto con todos sus documentos se suministró y cargó por los evaluadores ANGIE KATHERINE OSPINA ROJAS, en la parte jurídica, y JOSE LEANDRO CHAVARRO CHICUE, evaluador en la parte financiera, quienes a su vez, en su evaluación presentaron con formatos oficiales del Departamento todo y cada uno de los puntos exigidos y solicitados dentro del pliego de condiciones.

Se entiende jurídicamente que el Comité evaluador, conforme al Decreto 1082/15, las entidades Estatales, pueden designar servidores públicos o particulares que conformen un COMITÉ para evaluar las ofertas y las manifestaciones de interés para cada proceso de contratación por licitación, selección abreviada y concurso de méritos. En tal sentido, no se entiende, las razones por las cuales uno de sus miembros, decide rendir su concepto en forma individual, apartándose del documento oficial, y sin justificar su acción en la toma de dicha evaluación.

22. ES CIERTO.

23. NO ES CIERTO. Es falso, en el entendido de que la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL EMPODERATE CAQUETA, cumplía con todos los requisitos solicitados, incluido el documento donde certificaba el énfasis del profesional POLITOLOGO. La entidad Estatal, en ningún momento solicitó documento adicional para mejorar la propuesta de la UNION TEMPORAL EMPODERATE CAQUETA, lo que sí, se puede evidenciar, es que la entidad dentro de su autonomía y responsabilidad contractual, corroboró con la UNIVERSIDAD que otorgaba el énfasis, la veracidad de éste documento, lo cual no puede traducirse en un favorecimiento a la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL EMPODERATE CAQUETA, como equívocamente lo ha entendido la demandante en este proceso.

24. Nos atenemos a lo probado en el proceso.

25. NO ES CIERTO. Si bien, la demandante esboza alguna de las situaciones que se presentaron durante el proceso, es obligación también de ésta, manifestar en qué concluyó dicha situación, entendiéndose que, la entidad EMPODERATE CAQUETA como contratantes del señor LUIS FELIPE VEGA, que participó en la ejecución del contrato, manifestó internamente que había recibido una llamada presuntamente de FISCALIA GENERAL DE LA NACION, donde se decía que sus firmas habían sido falsificadas, por tanto, tenía que enviar un correo electrónico a una determinada dirección, constatándose luego, que no era de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, sino de agentes ajenos a esta institución que temerariamente cuestionaban la veracidad de las firmas de éste profesional de la documentación aportada en la propuesta, situación que, él mismo logró desvirtuar ante la entidad evaluadora, estableciéndose luego, que no había sido la Fiscalía la de ésta conducta tendenciosa, sino de personas que querían torpedear el proceso de licitación; logrando posteriormente el COMITÉ

EVALUADOR en cabeza del ordenador del gasto, director de contratación, constatar con señor LUIZ FELIPE VEGA, ratificara la veracidad de este documento ante la entidad, en el que éste directamente afirma haber aportado sus documentos para la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL EMPODERATE CAQUETA. Esta persona puede ser citada al proceso para mejor comprensión de este hecho, además porque, se intimidó al participante con una información equivocada por parte de personas mal intencionadas, al parecer con interés de torpedear el proceso licitatorio.

26. NO ES CIERTO, considerando que el acto administrativo de adjudicación contenido en la Resolución No. 000701 de 2 de abril de 2019, precisa claramente que la evaluación presentada por el equipo jurídico y financiero, corresponde a una evaluación objetiva, *contrario sensu*, al informe presentado por la parte técnica que evidencia ausencia de claridad y precisión de cada uno de sus componentes, llevando un concepto subjetivo y ambiguo sobre lo emitido por esta profesional Gloria Estela Cometa, según lo establece el acto administrativo de adjudicación: *“(...) Del informe presentado por la parte técnica, se evidencia la ausencia de claridad y precisión en cada uno de sus componentes, generándose una ambigüedad en el concepto emitido por la profesional designada, imposibilitando precisar el alcance de lo evaluado a cada oferente en el factor técnico y/o de calidad.”*

27.- NO NOS CONSTA. Deberá probarse.

28.- NO NOS CONSTA. Deberá probarse.

29.- NO NOS CONSTA. Deberá probarse.

30.- Este hecho se aclara en el PLIEGO DE CONDICIONES.

31.- NO NOS CONSTA. Debe probarse.

32.- Este hecho deberá ser aclarado por la entidad. En relación a la HOMOGENIDAD de que manifiesta el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION, merece ser revisado en el contexto probatorio dentro de este proceso, ya que, de evidenciarse la existencia de una suplantación o plagio de las metodologías radicadas por la UNION TEMPORAL EMPODERATE CAQUETÁ, en el desarrollo del proceso ante la administración, la demandante estaría inmersa en una conducta punible, deber de las autoridades administrativas y judiciales, compulsar las correspondientes copias a las autoridades competentes para que investigue esta conducta.

Así mismo solicitarle al Juez, requerir a la administración para que levante la reserva en relación a manifestación de confidencialidad solicitada por la UNION TEMPORAL EQUIDAD PARA EL CAMBIO, quien presentó una metodología con contenido homogéneo respecto a la presentada por la UNION TEMPORAL EMPODERATE CAQUETA a fin de establecer la presunta homogeneidad de estas dos propuestas y presunta conducta punible en perjuicio de mi representada.

33.- Este hecho se encuentra probado en el PLIEGO DE CONDICIONES.

34.- NO ES CIERTO: por cuanto la Unión Temporal Empodérate Caquetá allegó los formatos requeridos por la entidad. No obstante, requerir a la entidad allegar al proceso todos los antecedentes administrativos precontractuales y contractuales para dilucidar este hecho.

35.- QUE SE PRUEBE.

36.- LO CONTIENE EL ACTO ADTVO.

37.- QUE SE PRUEBE. Sin embargo se aclara que la UNION TEMPORAL EMPODERATE CAQUETA, presentó a la Gobernación de Caquetá el registro metodológico con lo que soportaba su propuesta. El registro metodológico fue expedido por el Ministerio del Interior – Dirección Nacional de Derechos de Autor de fecha 14 de noviembre de 2017 consignado en el Libro 10 Tomo 679 – partida 387.

38.- ESTE HECHO ES CIERTO.

39.- DEBE PROBARSE.

40.- En los procedimientos administrativos que se adelanta durante la actividad contractual de la entidad se regirán por el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, y en lo no previsto en este se observara lo previsto en el Código General del Proceso que derogó el antiguo Código de Procedimiento Civil.

Frente a los actos administrativos proferidos en el marco de la actividad contractual, solo procederá el recurso de reposición, pues la competencia de su expedición recae en el jefe o representante de la entidad, por lo cual no existe superior jerárquico, que resuelva el recurso de apelación.

Y frente a estos se podrá interponer el medio de control de controversias contractuales de conformidad con el artículo 141 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, en lo que tiene que ver con el acto de adjudicación, contra éste no procede ningún recurso, por lo tanto, la norma señala que la legalidad de este acto administrativo podrá ser cuestionada mediante el ejercicio del medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho regulado en el ART. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. CAPITULO DE EXCEPCIONES PROPUESTAS:

EXCEPCIONES PREVIAS

ARTÍCULO 100, NUMERALES 5) y 9) C.G.P. y numeral 6) artículo 180 del C.P.A.C.A.

I.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS REQUISITO FORMALES o DEMANDA EN FORMA.

En cumplimiento de la ritualidad que debe orientar toda demanda, a voces del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, se observa que la parte demandante NO cumple plenamente con algunos de estos requisitos, así como tampoco satisface correctamente las sugeridas por el despacho en escrito de subsanación. Véase:

1.- Art. 162 CPACA. Numeral 1) Designación de las partes y sus representantes: La demandante no integra en la demanda a todos los Litis consortes necesarios que conforman a la UNION TEMPORAL EMPODERATE CAQUETA. Defecto que nace desde el poder, e individualización de la pretensión tanto en la petición de conciliación extrajudicial, como en la demanda misma.

2.- Art. 162, Numeral 2) Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Las variadas pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones:

Si bien la Ley 1437 de 2011, permite la unión de varias pretensiones en la demanda entre los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual y reparación directa, con el fin de evitar a las partes y al juez desgaste de la justicia y por economía procesal y presupuestal, así como evitar sentencias

contradictorias sobre unos mismos asuntos, como también lo ha dicho el Consejo de Estado, que es un instrumento de acceso a la administración de justicia en una forma ágil y eficiente, las variadas pretensiones deben adecuarse y sujetarse desde el punto subjetivo en cuanto a su individualización en relación a cada medio de control que se invoque, con claridad y precisión, y frente al extremo pasivo, cumpliendo ritualmente, en este caso, con lo contenido en los artículos 137, 138 y 141 ibídem. Caso dentro del cual difícil es inferir a qué medio de control corresponde cada pretensión.

3.- Art. 162-3.- Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones: Estos hechos no son claros, son ambiguos y no guardan íntimamente relación con la pretensiones que se invocan y pruebas que los acredite.

4.- Art. 163-6. En relación a la estimación razonada de la cuantía, cuando sean necesarias para determinar la competencia, se observa que, en este caso es importante determinarse en relación al daño invocado que corresponde a los perjuicios materiales, porque de ella se deriva la competencia, se observa que tampoco se cumple con éste requisito, habida cuenta que los perjuicios estimados son hipotéticos, no se encuentran acreditados al proceso, especialmente en cuanto hace relación con al daño por lucro cesante como pretensión mayor, para radicar la competencia funcional en cabeza del Tribunal Administrativo de Caquetá.

Si bien, el carácter probatorio del juramento estimatorio en el proceso contencioso administrativo, no tiene un carácter absoluto de aplicación, como lo han dicho doctrinantes, el juez debe acudir a otros medios probatorios para determinar el monto real de la indemnización, sin perjuicio que el juramento estimatorio pueda analizarse, en defensa del patrimonio público, como colectivo, que integra un interés general, y que no puede dejarse de lado y a capricho de las partes su fijación, sin acreditación alguna, impone al juez el ejercicio de la facultad probatoria de oficio determinarlo, y, a fin de no poner en riesgo el patrimonio público y el ejercicio del derecho de defensa del demandado.

En ese entendido, siendo el único guarismo con probabilidad de acierto para determinar la competencia, en este caso, el presunto daño emergente determinado o estimado por el valor de \$ 15.000.000, que supone fueron los gastos generados por la propuesta presentada por la demandante ante la administración, el Tribunal carecería de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón a la cuantía, por tanto, enervará una

excepción ante la falta de competencia funcional. Art. 168 CPACA, ya que dentro de éste éste tipo de proyectos, la entidad no fijó ítems sobre el monto teórico de la utilidad para el oferente, conforme se evidencia del anexo de presupuesto de la licitación del pliego definitivo. Luego la esperada utilidad tazada en 1.168.747.500, y determinada como lucro cesante, no se encuentra probada.

Pues la entidad Departamental, no incluyó una utilidad por la ejecución del contrato, únicamente tiene un presupuesto de una ejecución directa y una administración del proyecto, por lo tanto, no se define una utilidad para el proceso, porque realmente no la tiene, circunstancia que se acredita con el anexo de presupuesto de la licitación del pliego definitivo.

5.- Art. 163. Individualización de las pretensiones. La falta de individualización de las pretensiones, no permite identificar la Litis objeto del proceso en relación a los medios de control involucrados, atendiendo, además, que las ofertas no corresponden a ningún acto administrativo impugnado. La demanda exige que la pretensión se elabore con toda claridad y precisión y se individualice correctamente, tiene como finalidad que el juez pueda decidir sobre aquello que persigue el actor. Caso en el cual, en la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del derecho, debe pedirse la nulidad del acto administrativo y enunciarse clara y separadamente las condenas y declaraciones como consecuencia de la nulidad, teniendo en cuenta las diferentes pretensiones que se quieran derivar.

En relación a la pretensión contractual ocurre lo mismo, en el entendido de que no es claro lo que se pretende, si la declaratoria sobre la validez del contrato, su existencia, su revisión sobre los precios, sobre la nulidad absoluta del mismo, o su cumplimiento, etc., con la consecuente responsabilidad derivada del mismo, máxime cuando el contrato se encuentra terminado y liquidado. Circunstancia frente al cual sólo podrá solicitar por parte de quien tiene la titularidad de la Acción de NULIDAD ABSOLUTA, que lo declare nulo con base en la invalidez del acto de adjudicación, conforme a las pretensiones a qué únicamente tendría eventualmente derecho el interesado.

II. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PROCDIBILIDAD e IMPROCEDENCIA DE LA ACCION CONTRACTUAL ACUMULADA EN LA ETAPA DE SUBSANACION.

ART. 161 CPACA

Los presupuestos procesales son requisitos que deben ser observados antes de que surja la relación procesal. La conciliación extrajudicial o prejudicial, se constituye un presupuesto procesal de obligatorio cumplimiento frente las acciones relativas de nulidad y restablecimiento, contractual y reparación directa, que de no cumplirse, la consecuencia es el rechazo de la demanda, en virtud del 169-3, en concordancia con la Ley 640/01, art. 36.

En el presente caso, pese haberse ordenado por el Despacho acreditar esta carga procesal a la parte demandante en Auto de octubre 31/19; en escrito de subsanación de la demanda, éste requisito no se cumplió, o no satisface plenamente la norma *ut supra*, por la siguiente razón:

En Acta de fecha 23 de Octubre de 2019, la Procuraduría 25 Judicial II, de Caquetá, acredita, precisa y desarrolla la audiencia, bajo el medio de control de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO, haciendo énfasis en lo siguiente: 1) HECHOS Y PRETENSIONES: (.....), “... con el fin de obtener “resarcimiento de perjuicios por los efectos patrimoniales y económicos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 000701 (02 de abril de 2019) por medio de la cual se adjudicó el proceso de selección abreviado de menor cuantía”. Las pretensiones son las siguientes(....)”.

Puede observarse claramente que el medio de control relativo a las acciones contractuales, no aparece consignado en dicha acta, ni se menciona en el poder, ni en la demanda su interés de invocación, así como tampoco hace relación de que se trate de una acumulación de pretensiones frente éstas dos acciones o medios de control, pues esto no se puede inferir de las pretensiones, como lo pretende hacer ver la demandante, y menos aún, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como justicia rogada, donde el juez, debe atenerse a lo peticionado.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho y las relativas a los contratos, son dos instituciones diferentes, con procedimientos diferentes, por ende, no deben confundirse, de ahí la importancia del acatamiento de lo contenido en artículos 162-2 y 163 del CPACA, por tanto debe escindirse éste medio de control relativo a las acciones contractuales, agregada por antonomasia, al medio de control inicial, por ende, no debe continuar con éste proceso, al no haber cumplido con dicho presupuesto procesal, requisito *sine qua non*, o sin el cual podría continuar con éste procedimiento, por tanto, debe declarar fundada la correspondiente **EXCEPCION PREVIA** de incumplimiento

del requisito de procedibilidad de la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, en relación al medio de control relativo a las relaciones contractuales.

III.-INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORCIOS.

Se observa que existe indebida integración del contradictorio, e indebida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio, especialmente en lo que se relaciona a la UNION TEMPORAL EMPODERATE CAQUETA. Según clausulado de conformación de ésta Unión Temporal, son personas jurídicas responsables de cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato y afecta a todos los miembros que lo conforman.

Así mismo se entiende, hace relación a la UNION TEMPORAL EQUIDAD PARA EL CAMBIO, según el cual habrá de integrar al proceso a todos sus miembros.

IV.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Los consorcios y Uniones Temporales carecen de personalidad jurídica e independiente. No pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, dice el Consejo de Estado.

La UNION TEMPORAL EMPODERATE CAQUETA, fue creada con el objeto para la presentación de una propuesta, para la adjudicación, celebración y ejecución del proceso de Selección Abreviada de menor cuantía No. DC-GO-SA-MC-002-2019-FORTALECIMIENTO Y EMPODERAMIENTO DE LA MUJER PARA LA EQUIDAD DE GENERO EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACION DE ACCIONES DE POLITICA PUBLICA EN EL DEPARTAMENTO DE CAQUETA, proceso terminado con éxito y recibido a satisfacción tanto por la administración como por la sociedad.

La Unión Temporal Empodérate Caquetá ejecutó el 100% del contrato con la Administración, luego no tiene responsabilidad, ni relación jurídica con las diferencias que pudo surgir en las etapas precontractual entre la UNION TEMPORAL EQUIDAD PARA EL CAMBIO y el DEPARTAMENTO DE CAQUETA, por lo que se colige una falta de LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto no es sujeto de la relación jurídico sustancial, presupuesto procesal material.

V.-FALTA DE COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTIA

ART. 157 C.P.A.C.A

Atendiendo a que en éste tipo de proyectos, la entidad no fijó ítems sobre el monto teórico de la utilidad para el oferente, los perjuicios aducidos como daño emergente y lucro cesante no tienen una base jurídica de donde se derive este perjuicio, la pérdida o ganancia legítima de una utilidad económica estimado por la demandante como consecuencia del daño, es hipotética, toda vez que, la realidad de las propuestas no tienen establecido una utilidad específica, por cuanto corresponde es una ejecución de actividades fijas para lograr unos objetivos, como puede observarse en los pliegos definitivos, donde se observa que el Departamento de Caquetá no incluye una utilidad por la ejecución del contrato, únicamente tiene un presupuesto de una ejecución directa y una administración del proyecto, por lo tanto no se define una utilidad para el proceso, porque realmente no la tiene, circunstancia que se acredita con el anexo de presupuesto de la licitación del pliego definitivo.

Luego entonces, el valor estimado como pretensión mayor para enervar la competencia en cabeza del Tribunal Administrativo de Caquetá, se encuentra acéfala de soporte probatorio, siendo el único guarismo como probabilidad de acierto, deducible de la propuesta según estima la demandante asciende a \$ 15.000.000 de pesos. En este entendido, la competencia por factor funcional en virtud de los artículos 157 y 165-1 del C.P.A.C.A., y norma *ut supra*, será de los jueces administrativos.

VI.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA REPRESENTACION Y FALTA DE PODER SUFICIENTE

ART. 133-4 C.G.P.

Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

La parte demandante aduce que actúa como representante legal de CONFORCOM, y en calidad integrante y representante legal de la UNION TEMPORAL EQUIDAD PARA EL CAMBIO. No obstante, se observa del acervo probatorio que la UNION TEMPORAL PARA EL CAMBIO la conformó CONFORCOM y SERVICIOS EDUCATIVOS GIMNASIO MODERNO LTDA, con una participación del 25%, quien participó en el proceso licitatorio y del cual no existe poder dentro del presente proceso. Pues si bien facultó a la representante para

contratar, ésta no está autorizada para demandar en nombre de aquella (SERVICIO EDUCATIVOS GIMNASIO MODERNO LTDA), dentro del presente proceso. VER. PAG. 323 del Cuadernillo 7.

Dice la jurisprudencia que existe una insuficiencia de poder, en tratándose de poder especial, amplio y suficiente, en virtud del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., exige que el mismo se determine claramente los asuntos de modo que no puedan confundirse con otros.

En el presente caso la insuficiencia de poder radica en lo siguiente:

1.- Hay ausencia de poder en relación a SERVICIOS EDUCATIVOS GIMNASIO MODERNO LTDA, que hizo parte de UNION TEMPORAL EQUIDAD PARA EL CAMBIO, de la cual la parte demandante representa en este proceso. Esto es, la parte demandante no solo está representada por COMFACORD, sino también por SERVICIOS EDUCATIVOS GIMNASIO MODERNO LTDA, toda vez que estas dos entidades conforman la UNION TEMPORAL EQUIDAD PARA EL CAMBIO y se unieron para participar en el proceso licitatorio.

El poder no contempla íntegramente el Litis Consorcio conformado por estas dos entidades, por ende, igualmente habría una falta de legitimación en la causa por activa.

2.- Hay insuficiencia de poder igualmente en relación al medio de control relativo a las relaciones contractuales, que fue acuñado en la subsanación de la demanda, como quiera que solo hace relación al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ineptitud que no solo se evidencia del poder, sino en todo el texto del libelo demandatorio, como del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las

excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

El señor DANIEL PINTO, quien fungió como representante legal de la UT EMPODERATE CAQUETA, manifiesta que participó dentro del proceso de selección objetiva, y que lo hizo cumpliendo cabalmente con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Administración Estatal y con todos los objetivos del contrato celebrado con el Departamento de Caquetá, así como con todos los términos del contrato hasta llevar a feliz término la ejecución y entrega, y satisfacción ante a la entidad y respectiva comunidad.

En ese entendido, el contratista –Empodérate Caquetá- a través de su representante legal, reitera que no tiene relación de causalidad sobre la responsabilidad que pueda generarse entre la entidad y la demandante oferente no favorecida en el proceso y quien impugna la adjudicación del contrato, como la nulidad del mismo.

El acto administrativo impugnado, como la nulidad del contrato son de resorte de la Administración, al igual como ocurre en la la fase de planeación de la contratación antes de la apertura de los procesos de selección.

El responsable principal de la calidad y veracidad de la información recibida, es la entidad estatal, toda vez que, es quien elabora, corrige, perfecciona y luego exhibe o publica, para lectura de los futuros oferentes, los datos de los cuales se servirán.

En este orden de ideas, los documentos que elabora la entidad, son convocatorias o invitaciones públicas a participar, presupuesto de costos, estudios técnicos, etc, de pliegos de condiciones y pliegos definitivo de condiciones, que conforme la armonía de la información de cada documento, al interior de sí mismo y sobre todo en relación con los demás, es una exigencia de calidad imputable a la entidad.

En esta instancia del procedimiento de selección, los particulares interesados en la futura contratación no tienen injerencia en la producción de información, porque es a la entidad a la que le corresponde definir con amplia discrecionalidad técnica y jurídica qué contrato celebrar y qué especificaciones técnicas exigir y qué condiciones financieras se comprometerá con el adjudicatario.

El contratista elegido, solo responde frente a la administración con la ejecución del contrato conforme lo clausulado y, por tanto, solo está

obligado frente a la administración comoquiera que el contrato es ley para las partes – *Pactas Sunt Servanda*-.

El acto de adjudicación mediante el cual la administración manifiesta su voluntad en la selección del contratista goza de presunción legal, y quien objeta su legalidad, tiene el deber jurídico de acreditarlo con fundamento en las causales de nulidad, y en el mismo sentido quien solicita la nulidad absoluta del contrato ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si versa sobre un contrato Estatal.

Los fundamentos de hecho, la defensa lo explicita ampliamente replicando en cada uno de ellos la ausencia de responsabilidad de mi representada con el actuar o accionar de la administración Estatal y la relación jurídica que pudo nacer con la demandante, en el entendido, de que no existe relación de causalidad entre el actuar del ente que represento con el daño alegado por ésta. No existiendo ninguna relación de responsabilidad civil entre la actora y la UT EMPODERATE CAQUETA, comoquiera que mi representada no celebró ningún negocio jurídico con la misma, simplemente se limitó a ejecutar prístinamente el contrato adjudicado por la administración.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, debe desestimarse las pretensiones en relación a la UT EMPODERATE CAQUETA, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

PETICION DE PRUEBAS

De manera atenta y respetuosa, solicito a los Honorables Magistrados/Juez, decretar las siguientes pruebas:

I.- DE OFICIO:

1.- SOLICITAR al DEPARTAMENTO DE CAQUETA- Oficina Contratación Estatal, CERTIFICAR en qué consistió el CONTENIDO HOMOGENEO evidenciado en la propuesta radicada por la UNION TEMPORAL EQUIDAD PARA EL CAMBIO, en relación a la propuesta presentada por la UT EMPODERATE CAQUETA, en sus calidades de proponentes dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. DC-GO-SAMC-002-2019, o en su defecto,

2.- SOLICITAR al DEPARTAMENTO DE CAQUETA, allegue a su Despacho las metodologías presentadas por las UNIONES TEMPORALES EQUIDAD PARA EL CAMBIO y EMPODERATE CAQUETA, en su calidad de proponentes dentro del proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. DC-GO-SAMC-002-2019. Metodologías que fueron solicitadas en su oportunidad por mi representada ante la gobernación quien se

abstuvo de expedir copias, por contener las mismas una presunta "confidencialidad ". Reserva que solicita ser levantada para conocer la verdad, verdadera.

Tiene por objeto esta prueba desentrañar los presuntos vicios de que presuntamente adolece el acto administrativo de adjudicación en el presunto favorecimiento de propuestas. Así como de establecer la existencia de un presunto delito por PLAGIO de METODOLOGIAS.

II.- TESTIMONIALES:

Citar al doctor LUIS FELIPE VEGA, quien puede ser citado a través de la suscrita apoderada a la dirección que a continuación se relacionará, para que testifique sobre la replica de los hechos de ésta contestación de demanda y de los que la Honorable Juez de Despacho considere a bien efectuar. Dirección a la que puede ser citado: Carrera 8 B No. 6-41, Barrios las Avenidas, Florencia, Caquetá.

V. PETICIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS

Con fundamento en los hechos y excepciones anteriormente planteadas, comedidamente solicito a Ud., que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

I.- PETICION PRINCIPAL:

I.- En audiencia inicial:

1.- Declarar probadas las excepciones propuestas frente a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la CONCILIACION EXTRAJUDICIAL, en relación al medio de control denominado CONTROVERSIAS CONTRACUTALES (AR. 141 CPACA), y dar por terminado este proceso.

2.- Declarar la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, en relación a la UNION TEMPORAL EMPODERATE CAQUETA, por las razones que se exponen.

II.- PETICIONES SUBSIDIARIAS:

II.- En el sentido del Fallo:

- 1.- **DESESTIMAR** todas y cada una de las PRETENSIONES DE LA DEMANDA, por ineptitud sustantiva de la misma, al carecer de requisitos formales y materiales.
- 2.- DECLARAR la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA en relación a la UNION TEMPORAL EMPODERATE CAQUETA, por los fundamentos anteriores y por la ausencia de un presupuesto material, -falta de legitimación en la causa por pasiva - e interés para obrar.
- 3.- CONDENARSE EN COSTAS PROCESALES.

VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones personales en la Calle 42 No. 27 A - 44, Bucaramanga, Sder. TELF. 3183760075.

Correo electrónico: luzmar2303@hotmail.com

A mi poderdante en la siguiente dirección: Carrera 8 B No. 6-41, Barrio "Las Avenidas".

Sede Electrónica: daniel.cdpc@gmail.com

De los Honorables Magistrados,



LUZ MARGI CARRASCAL ARCINIEGAS
C.C. No. 37.315.485 de Ocaña, N.S.
T.P. No. 110.811 del C.S.J.